



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

**016**

22 FEB 2019

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SANTANA" RNSC 189-18**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó se el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el **registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil**"* (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras– la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que adicionalmente, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como *"La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones son ánimo de lucro de carácter ambiental"*.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 *"en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas"*, y el Decreto No. 1996 de 1999 *"Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SANTANA" RNSC 189-18**

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil*, del Capítulo 1 *-Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 *-Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 *-Reglamentación-*, del Libro 2 *-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

**ANTECEDENTES**

Mediante correo electrónico con radicado No. 20184600108262 del 07/12/2018 (fls. 2-3), la FUNDACIÓN CUNAGUARO identificada con NIT. 900454875-0, representada legalmente por la señora LAURA MARÍA MIRANDA CORTÉS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.480.005, que actuando como apoderada de la sociedad HATO SANTANA S.A.S, identificada con NIT. 901115708-9, remitió al nivel central de Parques Nacionales Naturales la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "SANTANA", a favor del predio denominado "Santa Ana" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-6, que cuenta con una extensión de cuatrocientas cuatro hectáreas con cuatro mil ochocientos metros cuadrados (404,48 Ha), de las cuales 310 Ha 6183 m<sup>2</sup> se encuentran en el municipio de Orocué, y el resto es decir 94,48 Ha, en el municipio de San Luis de Palenque<sup>1</sup>, departamento del Casanare, según información contenida en el certificado de tradición expedido el 08 de noviembre de 2018, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Orocué (fls. 15-18).

Con el fin de verificar si la solicitud elevada ante esta Autoridad Ambiental cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se hizo necesario hacer el estudio jurídico respectivo, para lo cual se analizaron los siguientes aspectos:

**I. Legitimación para formular la solicitud**

La actual solicitud se eleva por la FUNDACIÓN CUNAGUARO identificada con NIT. 900454875-0, representada legalmente por la señora LAURA MARÍA MIRANDA CORTÉS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.480.005, fundación que actúa como apoderada de la sociedad HATO SANTANA S.A.S., identificada con NIT. 901115708-9, en virtud del poder debidamente otorgado por la señora FRANCISCA REYES DIAZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.453.036, en su calidad de representante legal<sup>2</sup> de la referida sociedad, encontrándose al referida Fundación legitimada para iniciar la presente solicitud de registro como reserva natural de la sociedad civil "SANTANA" a favor de predio "Santa Ana" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-6 (fl. 5).

**II. Derecho de Dominio**

Que una vez verificado el estado jurídico según Certificado de Tradición del predio "Santa Ana" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-6, se evidenció que según Anotación No. 21 del 31/10/2017, la titularidad del derecho real de dominio la ostenta la sociedad HATO SANTANA S.A.S., identificada con NIT. 901115708-9, en una extensión de 404,48 Ha.

<sup>1</sup> Anotación 21 del 31/10/2017, del Folio de Matrícula No. 086-6 (fl. 17).

<sup>2</sup> Según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SANTANA" RNSC 189-18**

**III. Limitaciones al Dominio**

Que frente a limitaciones de dominio se tiene que según Anotación No. 012 del 20-12-1993, dentro del predio "Santa Ana" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-6, se constituyó *Servidumbre de Oleoducto y Tránsito* en una extensión de 9.000 m<sup>2</sup>, a favor de *KELT COLOMBIE S.A.*, de ahí que la autoridad en el marco de la visita técnica, deberá verificar si dicha servidumbre se encuentra dentro del polígono propuesto para de registro como RNSC presentado por el solicitante, y en tal sentido, de encontrarse la servidumbre dentro del polígono, dicha extensión deberá ser excluida del área de registro, toda vez que los usos asociados a dicha servidumbre son incompatibles con el objetivo, usos y actividades de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil contemplados en los artículos 2.2.2.1.17.2 y 2.2.2.1.17.3, del Decreto 1076 de 2015.

**IV. Área objeto de la solicitud**

De acuerdo al formulario de solicitud de registro y al mapa de zonificación presentado por la FUNDACIÓN CUNAGUARO identificada con NIT. 900454875-0, en su calidad de apoderada de la sociedad HATO SANTANA S.A.S., identificada con NIT. 901115708-9, el área que se propone para el registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "SANTANA" a favor del predio "Santa Ana" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-6, será de una extensión de trescientas noventa y dos hectáreas con nueve mil setecientos cincuenta metros cuadrados (**392,975 Ha**) (fls. 4, 19).

Así mismo, la solicitud cuenta con el mapa de zonificación con las coordenadas geográficas, así como la reseña descriptiva, de conformidad con lo establecido en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015, regulado internamente a través del procedimiento de registro de reservas naturales de la sociedad civil - Código AMSPNN\_PR\_05, versión 3-, actualmente vigente (fls. 17-19).

Que una vez verificado el mapa de zonificación propuesto, se evidenció que el polígono presentado por el solicitante del registro comprende tres predios con distintas cédulas catastrales (fls. 20-21). Al respecto la FUNDACIÓN CUNAGUARO en correo de 19 de febrero de 2019 manifestó (fl. 22):

*"El polígono para el predio fue construido con información levantada en campo, cotejando la información del lindero que comparte con la RNSC Caño Viejo al norte del predio; además se tuvo acceso a un mapa de levantamiento topográfico que posee la propietaria del predio.*

*Ahora, el problema de traslape con los polígonos del IGAC es algo normal, con el resto de predios que hemos trabajado se han presentado problemas con las planchas del IGAC porque nunca corresponden con la realidad en el terreno".*

En ese orden de ideas, para efectos del trámite de registro del predio "Santa Ana" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-6, como Reserva Natural de la Sociedad Civil, se tendrá en cuenta el levantamiento aportado por la propietaria del predio.

**V. Recomendaciones y asuntos que se deben precisar en el concepto técnico**

En aplicación de los principios de economía y celeridad -consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011-, es pertinente informar a la Autoridad Ambiental que realice la visita de inspección técnica al predio objeto de registro, si de acuerdo al parágrafo Artículo 2.2.2.1.2.8 del Decreto No. 1076 de

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SANTANA" RNSC 189-18**

26 de mayo de 2015<sup>3</sup>, el inmueble objeto de solicitud de registro se encuentra superpuesto con alguna Área Protegida de carácter público y se precise si es viable registrar el área solicitada o una porción inferior a la requerida por el propietario en su formulario de solicitud de registro.

Así mismo, se solicita que dicho Concepto determine si el área a registrar se encuentra traslapada con títulos mineros o si tiene algún tipo de restricción respecto del uso del suelo, determinado en el POT ó el EOT del respectivo municipio.

Adicionalmente el Concepto deberá determinar las coordenadas de cada una de las zonas, así como los usos y actividades a los cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil, en los términos del citado Decreto Reglamentario.

Para resolver la solicitud presentada por el peticionario, Parques Nacionales Naturales de Colombia, procederá de conformidad con el trámite previsto en la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil*, del Capítulo 1 *-Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 *-Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 *-Reglamentación-*, del Libro 2 *-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 2015, regulado internamente a través del procedimiento de registro de reservas naturales de la sociedad civil – Código AMSPNN\_PR\_05, versión 3-, actualmente vigente.

En virtud de lo anterior, se da inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por el peticionario, previa verificación de los requisitos establecidos para tal fin, por lo cual se expedirá auto de inicio de trámite, el cual se notificará en los términos establecidos en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 *-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y su publicación se realizará de conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Adicionalmente, y con el objetivo de dar cumplimiento al término de treinta (30) días establecidos en la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil*, del Capítulo 1 *-Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 *-Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 *-Reglamentación-*, del Libro 2 *-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 326 de mayo de 2015, para llevar a cabo el proceso de registro, se procederá a remitir a la Alcaldía Municipal y a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área del predio, los avisos de que trata el artículo 2.2.2.1.17.7 del referido Decreto, para que sean fijados oportunamente y posteriormente se alleguen las constancias de fijación y desfijación de los mencionados avisos.

Que en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "SANTANA" a favor del predio "Santa Ana" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-6, que cuenta con una extensión de cuatrocientas cuatro hectáreas con cuatro mil ochocientos metros cuadrados (404,48 Ha), de las cuales 310 Ha 6183 m<sup>2</sup> se encuentran en el municipio de Orocué, y el resto es decir 94,48 Ha, en el municipio de San Luis de Palenque, departamento del Casanare, solicitada por la sociedad HATO SANTANA S.A.S., identificada con NIT. 901115708-9, por intermedio de su apoderada la FUNDACIÓN CUNAGUARO identificada con NIT. 900454875-0, conforme con la parte motiva del presente acto administrativo.

<sup>3</sup> Antes, Decreto 2372 de 2010, Art.17. Parágrafo.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SANTANA" RNSC 189-18**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Remitir a las Alcaldías Municipales de **Orocué** y **San Luis de Palenque**, así como a la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA**, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

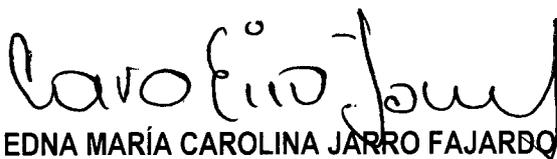
**ARTÍCULO TERCERO.-** Solicitar a la **Dirección Territorial Orinoquia DTOR**, la práctica de visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 *-Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 *-Reglamentación-*, del Libro 2 *-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN CUNAGUARO** identificada con NIT. 900454875-0, a través de su representante legal la señora **LAURA MARÍA MIRANDA CORTÉS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.480.005, que actúa como apoderada de la sociedad **HATO SANTANA S.A.S.**, identificada con NIT. 901115708-9, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 *-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 *-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Leydi Azucena Monroy Largo – Abogada GTEA SGM  
Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA SGM

Expediente: RNSC 189-18 Santana